



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2022.

En Villanueva de los Infantes, a 22 de marzo de 2022, siendo las 20:00 horas, se reúnen en el Salón de Plenos de este Ayuntamiento los Sres. Concejales relacionados a continuación, al objeto de celebrar sesión extraordinaria pública, en primera convocatoria, para la que han sido citados en tiempo y forma oportunos, estando presididos por la Sra. Alcaldesa-Presidenta D^a. Carmen María Montalbán Martínez.

ASISTENTES:

Sra. Alcaldesa-Presidenta

D^a. Carmen María Montalbán Martínez

Sres. Concejales adscritos al Grupo Municipal Popular

D. José Francisco Valverde García

D. Mariano Luciano Flor

D. Pedro Manuel González Jiménez

D^a. Ana Belén Rodríguez Gallego

D. Antonio Agudo Huéscar

Sres. Concejales adscritos al Grupo Municipal Socialista

D. Rosario Valero Villar

D. Francisco García Aparicio

D^a. María del Carmen Santos Martínez

D^a. Encarnación Navarro González

D. Jesús García Mata

Sr. Concejales adscrito al Grupo Municipal Ciudadanos

D. Francisco Javier Peinado García

NO ASISTENTES:

D^a. María Luisa Gallego López (con causa justificada)

Interviene el Secretario de la Corporación D. Diego Valverde Moya.

Asiste el Interventor del Ayuntamiento D. Tomás Barroso Mateo.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobado el quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día y a adoptar los acuerdos que se indican a continuación.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta pregunta si los miembros de la Corporación tienen que formular alguna observación al acta de la sesión ordinaria de 7 de marzo de 2022.

No habiendo observaciones por los Sres. Concejales, se procede a la votación del acta siendo aprobada por unanimidad.

2.- DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DEL EJERCICIO 2021.

En base a los artículos 191-193bis del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se da cuenta al Pleno de la Liquidación del Presupuesto Municipal del ejercicio 2021, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 134/2022, de fecha 21 de marzo de 2022.

RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO	1.075.054,75€
Derechos reconocidos	6.174.594,65€
Obligaciones reconocidas	3.932.014,91€
Ajustes al Resultado Presupuestario	-1.167.524,99€
REMANENTE DE TESORERÍA TOTAL	3.680.004,20€
Saldos de dudoso cobro	211.236,09€
Exceso de financiación afectada	1.835.781,35€
Remanente de Tesorería para gastos generales	1.632.986,76€
SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO	1.265.558,02€
Amortización del préstamo	798.733,60€
Devolución de anticipos reintegrables	199.683,40€
Resto a determinar por la Corporación	267.141,02€

Los asistentes quedan enterados.

3.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO Nº 1/2022.

Por el Secretario de la Corporación se procede a dar lectura del dictamen favorable (por 4 votos a favor GMP/GMC y 3 abstenciones GMS) de la Comisión informativa de Hacienda y Asuntos económicos celebrada en sesión extraordinaria de este mismo día.

La Sra. Alcaldesa comunica que se trataban de las facturas de suministros del año pasado.

No habiendo debate, se procede a la votación del asunto siendo aprobado por mayoría absoluta por 7 votos a favor, de los Concejales del Grupos Municipales Popular y Ciudadanos, y 5 abstenciones del Grupo Municipal Socialista, adoptándose el siguiente acuerdo,

PRIMERO: Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito nº 1/2022.

Nº FACTURA	DENOMINACIÓN SOCIAL	€	EXTRACTO
8/2729	CEGAMAVI, S.L.	55,50	IMPORTE FACTURA Nº 8/729 SUMINISTRO DE CARBURANTES PARA GRUPO PARA OBRAS. SERVICIOS MULTIPLES
Emit-/456	ALIMENTACION MACEYAL, S.L.	54,00	IMPORTE FACTURA Nº 456 SUMINISTROS PARA HOMENAJE A JOSE MATA. TURISMO
FE21321367934535	NATURGY IBERIA, S.A.	345,82	FRA.MES DE OCTUBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
8-2814/4	CEGAMAVI, S.L.	166,17	IMPORTE FACTURA Nº 8/2814 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. LIMPIEZA VIARIA
8-2817/7	CEGAMAVI, S.L.	193,30	IMPORTE FACTURA Nº 8/2817 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. POLICIA LOCAL
8-2815/5	CEGAMAVI, S.L.	352,26	IMPORTE FACTURA Nº 8/2815 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. SERVICIOS MULTIPLES
8-2816/6	CEGAMAVI, S.L.	164,75	IMPORTE FACTURA Nº 8/2816 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE.PROTECCION CIVIL
8-2818/8	CEGAMAVI, S.L.	281,62	IMPORTE FACTURA Nº 8/2818 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. PARQUES Y JARDINES
8/2906	CEGAMAVI, S.L.	249,93	IMPORTE FACTURA Nº 8/2906 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. POLICIA LOCAL
8/2904	CEGAMAVI, S.L.	465,75	IMPORTE FACTURA Nº 8/2904 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. SERVICIOS MULTIPLES
8/2905	CEGAMAVI, S.L.	56,51	IMPORTE FACTURA Nº 8/2905 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE.PROTECCION CIVIL
8/2909	CEGAMAVI, S.L.	20,50	IMPORTE FACTURA Nº 8/2909 SUMINISTRO DE CARBURANTES PARA GRUPO PARA OBRAS SERVICIOS MULTIPLES
Emit-/796	MARIA DEL CARMEN ALMAZAN LIRIO	804,10	IMPORTE FACTURA Nº 796 SERVICIOS-SUPLEMENTO BECAS COMEDOR NOVIEMBRE 2021
FE21321372574668	NATURGY IBERIA, S.A.	314,42	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321372574669	NATURGY IBERIA, S.A.	174,01	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321372574670	NATURGY IBERIA, S.A.	368,06	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137032947299	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	735,35	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137033015873	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	237,34	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137033103946	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	689,91	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373193026	NATURGY IBERIA, S.A.	461,22	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137033679340	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	27,23	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373231891	NATURGY IBERIA, S.A.	580,04	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373231892	NATURGY IBERIA, S.A.	396,06	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373231893	NATURGY IBERIA, S.A.	134,03	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373231894	NATURGY IBERIA, S.A.	41,78	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821322	NATURGY IBERIA, S.A.	530,33	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821323	NATURGY IBERIA, S.A.	102,23	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821324	NATURGY IBERIA, S.A.	306,86	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> **pág. 3**

Nº FACTURA	DENOMINACIÓN SOCIAL	€	EXTRACTO
FE21321373821325	NATURGY IBERIA, S.A.	93,29	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821327	NATURGY IBERIA, S.A.	532,00	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821329	NATURGY IBERIA, S.A.	344,00	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821330	NATURGY IBERIA, S.A.	533,26	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821331	NATURGY IBERIA, S.A.	313,51	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821332	NATURGY IBERIA, S.A.	265,56	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821314	NATURGY IBERIA, S.A.	762,09	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821315	NATURGY IBERIA, S.A.	510,60	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821316	NATURGY IBERIA, S.A.	566,53	FRA. MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821318	NATURGY IBERIA, S.A.	549,72	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821319	NATURGY IBERIA, S.A.	439,67	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821320	NATURGY IBERIA, S.A.	309,35	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821321	NATURGY IBERIA, S.A.	506,97	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821328	NATURGY IBERIA, S.A.	354,06	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321373821317	NATURGY IBERIA, S.A.	457,92	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21321374017677	NATURGY IBERIA, S.A.	552,28	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034048896	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	173,89	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034051166	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	226,77	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034437248	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	468,61	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034459195	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	43,60	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034536088	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	229,16	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034543245	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	589,09	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034561788	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	588,95	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034567935	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	295,05	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034595687	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	115,81	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034597074	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	637,37	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034609531	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	64,08	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034612400	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	1.206,98	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034616617	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	680,42	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034626462	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	654,34	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034632179	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	526,39	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034674422	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	219,97	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034684605	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	176,23	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034685817	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	4,21	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> **pág. 4**

Nº FACTURA	DENOMINACIÓN SOCIAL	€	EXTRACTO
FE21137034694676	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	175,20	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034809106	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	254,84	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034817314	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	527,51	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137034817319	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	49,10	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
Emit-/457	ALIMENTACION MACEYAL, S.L.	81,00	IMPORTE FACTURA Nº 457 SUMINISTROS PARA CESTA DE NAVIDAD PARA VOLUNTARIOS PROTECCION CIVIL.
FE21137034875730	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	188,33	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
FE21137035065106	COMERC.REGULADA, GAS & POWER, S.A.	8,81	FRA.MES DE DICIEMBRE, IMPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.
Rect-Emit-/28	DIEGO MARTINEZ VALERO	484,00	IMPORTE FACTURA Nº 28 LIMPIEZA CUNETAS BAJADA CAMINO LA TORRE.
Emit-/797	MARIA DEL CARMEN ALMAZAN LIRIO	567,60	IMPORTE FACTURA Nº 797 SERVICIOS-SUPLEMENTO BECAS COMEDOR DICIEMBRE 2021
Emit-/458	ALIMENTACION MACEYAL, S.L.	101,69	IMPORTE FACTURA Nº 458 SUMINISTROS PARA CARRERA SAN SABINO. ACTIVIDADES DEPORTIVAS
R21/217886	A.EMBARBA S.A.- ASCENSORES	87,93	IMPORTE FACTURA Nº R21/217886 POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ASCENSOR EN COLEGIO PUBLICO GARCIA BELLIDO DICIEMBRE 2021
A/762	ANTONIO CARRION HUERTAS	60,32	IMPORTE FACTURA Nº A/762 SUMINISTROS PARA ARQUEOLOGIA. PLAN DE EMPLEO
8/2975	CEGAMAVI, S.L.	232,60	IMPORTE FACTURA Nº 8/2975 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. LIMPIEZA VIARIA
8/2978	CEGAMAVI, S.L.	217,98	IMPORTE FACTURA Nº 8/2978 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. POLICIA LOCAL
8/2976	CEGAMAVI, S.L.	388,05	IMPORTE FACTURA Nº 8/2520 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. SERVICIOS MULTIPLES
8/2977	CEGAMAVI, S.L.	137,00	IMPORTE FACTURA Nº 8/2977 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE.PROTECCION CIVIL
8/2979	CEGAMAVI, S.L.	241,27	IMPORTE FACTURA Nº 8/2979 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. PARQUES Y JARDINES
8/2981	CEGAMAVI, S.L.	64,38	IMPORTE FACTURA Nº 8/2981 SUMINISTRO DE CARBURANTES ELEMENTOS DE TRANSPORTE. SERVICIOS MULTIPLES
PUB12/210067	LA TRIBUNA DE CIUDAD REAL, S.A.	695,75	IMPORTE FACTURA Nº PUB12/210067 AYO INFANTES SUPLEMENTO POR ANUNCIO ACTOS DE NAVIDAD
4003298529	SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A.	1.270,72	IMPORTE FACTURACION SERVICIOS POSTALES DICIEMBRE 2021
VT/3791	UTILES MANCHEGOS S.L.	235,95	IMPORTE FACTURA Nº VT/3791 ALQUILER CALENTADOR CHIMENEA PARA CABALGATA. NAVIDAD

SEGUNDO: Dar traslado a Intervención, Tesorería y Negociado de Rentas.

4.- APROBACIÓN INICIAL DE LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (ORDENANZA FISCAL Nº 41).

Por el Secretario de la Corporación se procede a dar lectura del dictamen favorable (por 4 votos a favor GMP/GMC y 3 abstenciones GMS) de la Comisión informativa de Hacienda y Asuntos económicos celebrada en sesión extraordinaria de este mismo día.

La Sra. Alcaldesa reconoce que esta tasa va dirigida, con bonificación del 50% a los desempleados, a cubrir los costes de este Ayuntamiento en los procesos selectivos, entre los que se encuentran las facturas pasadas por la Diputación cobrando la publicación de tales anuncios en el BOP, evitando así que se reviertan los gastos a los ciudadanos.

El Concejal D. Rosario Valero Villar admite que el Ayuntamiento no cubre costes en estos procesos que vendrán de un futuro, pero si bien prodían haberse escogido importes menores y ampliado las bonificaciones, advirtiendo que es la tercera tasa nueva de esta Legislatura.

No habiendo más debate, se procede a la votación del asunto siendo aprobado por mayoría absoluta por 7 votos a favor, de los Concejales del Grupos Municipales Popular y Ciudadanos, y 5 abstenciones del Grupo Municipal Socialista, adoptándose el siguiente acuerdo,

PRIMERO: Aprobación inicial de la imposición y ordenación de la tasa por derechos de examen (Ordenanza fiscal nº 41: ANEXO I).

SEGUNDO: Ordenar su exposición al público en el Tablón de edictos electrónico municipal y su anuncio en el BOP de Ciudad Real por 30 días, durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno de esta Corporación. La ordenanza se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, tras su publicación en el BOP.

TERCERO: Dar traslado a Secretaría, Intervención, Tesorería y Negociados de Rentas y Secretaría Personal.

5.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (ORDENANZA FISCAL Nº 18).

Por el Secretario de la Corporación se procede a dar lectura del dictamen favorable (por 4 votos a favor GMP/GMC y 3 abstenciones GMS) de la Comisión informativa de Hacienda y Asuntos económicos celebrada en sesión extraordinaria de este mismo día.

La Sra. Alcaldesa expone que este punto es el motivo por el que se ha tenido que celebrar el pleno para adaptar la ordenanza al Real Decreto con los porcentajes dictados por el Gobierno, bonificando a quienes creen empleo o favorezcan al municipio. Sin embargo declara que le parece un impuesto injusto que no puede suprimir por el momento en aras a cumplir las normas de estabilidad presupuestaria pero se está trabajando en ello.

El Concejal D. Rosario Valero Villar manifiesta que mientras que los impuestos agraban la riqueza, las tasas sufragan los servicios recibidos, por eso aquellos deben ser justos y progresivos y las tasas no tendrían que suponer un gasto para los ciudadanos.

No habiendo más debate, se procede a la votación del asunto siendo aprobado por mayoría absoluta por 7 votos a favor, de los Concejales del Grupos Municipales Popular y Ciudadanos, y 5 abstenciones del Grupo Municipal Socialista, adoptándose el siguiente acuerdo,

PRIMERO: Aprobación inicial de la modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Ordenanza fiscal nº 18: ANEXO II).

SEGUNDO: Ordenar su exposición al público en el Tablón de edictos electrónico municipal y su anuncio en el BOP de Ciudad Real por 30 días, durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones ante el Pleno de esta Corporación. La ordenanza se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, tras su publicación en el BOP.

TERCERO: Dar traslado a Secretaría, Intervención, Tesorería y Negociados de Rentas y Secretaría- Personal.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 20:20 horas, por la Presidencia se da por finalizado el acto y se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta, de lo que yo, el Secretario, certifico.

Vº Bº
LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO,



Nº 41. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 20.4. /w del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los cuerpos y escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes siempre y cuando tengan carácter fijo, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral temporal e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.

Artículo 5º. Base imponible y cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá, determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna, funcionarización y personal laboral se aplicarán las siguientes tarifas:

Grupo A1: 50 €

Grupo A2: 45 €

Grupo B: 40 €



Grupo C1: 35 €
Grupo C2: 30 €
Agrupaciones Profesionales: 25 €

Artículo 6º. Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación a pruebas selectivas mediante transferencia bancaria o ingreso directo a la cuenta de Ingresos del Ayuntamiento.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Bonificación del 50 % las personas inscritas en el SEPE como demandantes de empleo, y que no perciban ningún subsidio, según certificado emitido por el SEPE, el cual acompañará a la instancia de solicitud con una antigüedad de al menos 1 mes como demandante.

Artículo 8º. Devolución

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia

MODIFICACIÓN	Aprobación			Aplicación
	Inicial	Definitiva	BOP	
	Art. 1,2,3,4,5,6,7,8 y9			

ORDENANZA Nº 18. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Villanueva de los Infantes y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 2

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, *por otros 30 días hábiles*.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 3

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



- 1 Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - a La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
 - b Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

- c Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

- 2, Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 4

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



- a El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f La Cruz Roja Española.
- g Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 5

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2 El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021	Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
Inferior a 1 año.	0,14	11 años.	0,08

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 7

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



1 año.	0,13	12 años.	0,08
2 años.	0,15	13 años.	0,08
3 años.	0,16	14 años.	0,1
4 años.	0,17	15 años.	0,12
5 años.	0,17	16 años.	0,16
6 años.	0,16	17 años.	0,2
7 años.	0,12	18 años.	0,26
8 años.	0,1	19 años.	0,36
9 años.	0,09	Igual o superior a 20 años.	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 20 %.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 8

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



- a En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
- c En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

- 1 Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 2 En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá de que finalice el plazo inicial de seis meses.

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> **pág. 9**

Plaza Mayor, 3 / 13320 – Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / Nº Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J



2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.
- c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.
- d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

- e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de participación hereditaria, si la hubiera.
- b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:
 - Fotocopia del certificado de defunción
 - Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
 - Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá

requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág.

- 1 En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.
- 2 En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN	FECHA			
	Aprobación			Aplicación
	Inicial	Definitiva	BOP	
Artículo 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 10,11,12,13,14,15 y 16				

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág.